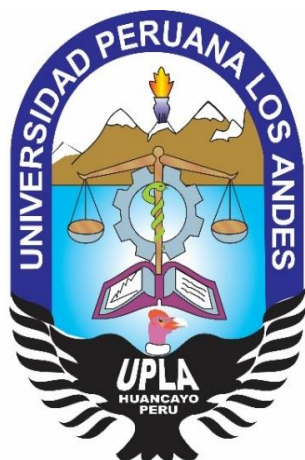


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“La insuficiencia de prueba para configurar delito de usurpación agravada y daño agravado, analizado en el expediente N° 305-2015-0-1505-JR-PE-01”

Para optar : **Título Profesional de Abogado**

Autor : **Bach. Valdez Cerazo, Elías Gerardo**

Asesor :

Línea de investigación : **Desarrollo humano y derechos**

Lugar o Institución de investigación : **Juzgado Unipersonal de La Merced**

Número de Resolución Expedito :

Huancayo – Perú

2020

I. Dedicatoria

Dedico a mis padres, quienes se desvelaron en mi etapa de desarrollo físico, psicológico e intelectual, de igual forma en mi etapa de formación académica.

Elías Gerardo

II. Agradecimiento

A la Universidad Peruana Los Andes, por intermedio de sus docentes me impartieron conocimiento, de igual manera el apoyo incondicional de los profesionales que me apoyaron en la realización el informe del expediente.

El Autor

Índice

I.	Dedicatoria.....	1
II.	Agradecimiento.....	2
III.	RESUMEN.....	4
IV.	INTRODUCCION.....	5
2.1	Planteamiento Del Problema.....	5
2.1.1	Descripción de la realidad Problemática.....	5
2.1.2	Formulación del Problema.....	7
2.2	Marco Teórico.....	7
2.1.3	Antecedentes.....	7
2.1.4	Bases Teóricas.....	12
2.3	Objetivo.....	18
V.	CONTENIDO.....	19
2.4	Procedimientos.....	19
2.1.5	Historial del caso.....	19
2.1.6	Etapa prejurisdiccional.....	19
2.1.7	Etapa Jurisdiccional – Investigación Judicial – Instrucción.....	31
2.5	Problemas del Caso.....	52
2.1.8	Omisión de la firma del fiscal y suposición de inasistencia.....	52
2.1.9	Omisión de declaración del procesado.....	53
2.1.10	Resultados y Aportes Fundamentales.....	53
VI.	CONCLUSIONES.....	54
2.6	Hipótesis.....	54
2.7	Conclusión.....	54
2.8	Recomendación.....	54
VII.	APORTES.....	56
2.9	Aporte Teórico.....	56
2.10	Aporte Sociológico.....	56
2.11	Aporte Metodológico.....	57
VIII.	REFERENCIAS.....	58

III. RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “La insuficiencia de prueba para configurar delito de usurpación agravada y daño agravado, analizado en el expediente N° 305-2015-0-1505-JR-PE-01”, por este motivo considere plantear el **problema general**: ¿Cómo se determinó la insuficiencia de prueba para configurar el delito de usurpación agravada y daño agravado, analizado en el expediente N° 305-2015-0-1505-JR-PE-01?, de ahí que el **objetivo**: “describir cómo se determinó la insuficiencia de prueba para configurar el delito de usurpación agravada y daños agravado, analizado en el expediente N° 305-2015-0-1505-JR-PE-01”, por esta razón la **hipotesis**: “se determinó la insuficiencia de prueba para configurar delito de usurpación agravada y daños agravado, analizado en el expediente N° 305-2015-0-1505-JR-PE-01”, conlleva a la posible respuesta “a falta de certeza de medios probatorios”.

Metodología: tipo de investigación: básica, nivel de investigación: descriptiva, diseño: cualitativo, técnica: análisis de documento, instrumental: análisis del contenido, muestra: expediente N° 305-2015-0-1505-JR-PE-01, presupuesto de recolección de la información, se dio en el análisis del expediente N° 305-2015-0-1505-JR-PE-01.

Resultado: Negativo, a razón que el representante del Ministerio Público ni el Juez de Instrucción respetaron el plazo legal.

Conclusión: Cuando no se lleva a cabo la inspección técnico policial con presencia del fiscal en el momento que ocurre el hecho ilícito, se pierde todos los elementos de convicción, siendo una de las causas que crea insuficiencia de medios probatorios; es así, en el expediente N° 305-2015-0-1505-JR-PE-01, no se realizó el acta de inspección policial en el instante que ocurrió el hecho ilícito, la cual determinaría la responsabilidad de los tres procesados.

PALABRAS CLAVES: INSUFICIENCIA DE PRUEBA, DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, USURPACION, DAÑO, VIOLENCIA, DESPOJO.

IV. INTRODUCCION

2.1 Planteamiento Del Problema.

2.1.1 Descripción de la realidad Problemática.

El análisis del tema usurpación agravada y daño agravado, se elabora a razón que, en nuestro suelo peruano existe un gran número de predio rural, y urbano que no cuenta con un título de propiedad que proteja dicho espacio que pertenece a una determinada persona, a causa de esta informalidad, algunas personas que necesita de un techo propio y/o otras personas inescrupulosas que se organiza para invadir áreas de terreno con la finalidad de beneficiarse económicamente “tráfico de terreno”, por tal motivo la consecuencia, a nivel nacional, existe un gran número de proceso por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada y daño Agravado, la primera definición se puede apreciar en el primer Código Penal Peruano del año 1863, ya que regulaba el delito de usurpación en sus artículos 337 y 338, así como en el segundo Código Penal Peruano del año 1924, regulaba el delito de usurpación en su artículo 257 y el tercer Código Penal del año 1991, que regula el delito de usurpación en su artículo 202, el que fue modificado por el artículo 1 de la Ley N^a 30076, data del 19 de agosto 2013, se introdujo nuevas modalidades típicas del mismo, de igual manera se introdujo nuevas circunstancias agravantes del mismo, estas circunstancias agravantes han sido paulatinamente modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N^a 30327, de fecha 21 de mayo 2015, y posteriormente por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N^a 1187, del día 16 de agosto 2015.

Prosiguiendo, esta conducta ilícita, en los denunciados genera un conflicto social y una pérdida económica, en el primer punto la persona o el grupo de personas que ocupan ilegalmente un predio, se aíslan, están a la defensiva, se les inicia una investigación, etc., y el segundo punto, al estar en el espacio de terreno invadido, dejan de laborar, por ende no generan un ingreso económica, consecuentemente perjudica al grupo familiar (esposa e hijos), más aún, si se encuentran en una investigación, tendrán que asumir con los gastos que ocasiona, y en los agraviados, les genera un odio, un resentimiento con las personas que ocuparon su inmueble en contra de su voluntad, y a la vez, se ven obligados a iniciar las acciones legales, generando un gasto económico, y una pérdida de tiempo, al fin al cabo, por intermedio del Poder judicial, el propietario legítimo conseguirá que se le restituya el terreno, más una reparación civil simbólica, por cuanto en la vía penal, solo se enfocan en la sanción.

Cabe resaltar, que en el proceso del delito de usurpación, para que tenga un pronóstico favorable, el representante del Ministerio Público, deberá acreditar fehacientemente este punto, el denunciante deberá acreditar que conducía la posesión pacífica, continua y pública, al momento en que se produzca la usurpación; no se discute la propiedad, lo que se discute es la posesión, asimismo deberá acreditar la tipicidad subjetiva, que es el dolo, es cuando el denunciado tiene la voluntad e intención de despojar de la posesión al quien conduce, por último, no se debe contravenir los principios de subsidiariedad y de ultima ratio, por cuanto todo ataque a la posesión de un bien inmueble, deba intervenir el Derecho Penal.

Por toda esta problemática que se ha identificado, existen suficientes razones para realizar la presente investigación sobre la cual se formula el siguiente problema.

2.1.2 Formulación del Problema.

¿Cómo se determinó la insuficiencia de pruebas para configurar el delito de usurpación agravada y daño agravado, analizado en el expediente N° 305-2015?

2.2 Marco Teórico

2.1.3 Antecedentes.

En Perú, la definición del delito de usurpación se ha incorporado en nuestro primer Código Penal del 1863, ya que regulaba en sus artículos 337 y 338, asimismo antes que se publique nuestro segundo Código Penal del 1924, que regulaba en su artículo 257 el delito de usurpación, hubieron sendos proyectos de reforma como de 1874, 1878, 1990-1992 y el de 1916, y por último el tercer Código Penal del 1991, que también regula el delito de usurpación en su artículo 202 (simple), que fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, del 19 de agosto 2013, el mismo que introdujo nuevas modalidades típicas, de igual manera se introdujo nuevas circunstancias agravantes, estas circunstancias agravantes han sido paulatinamente modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, de fecha 21 de mayo 2015, y posteriormente por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1187, del día 16 de agosto 2015.

Al hacer una comparación entre el Código Penal de 1863 con el Código Penal de 1924, se aprecia que paulatinamente sufrió una reformatión y actualización gramatical de su contenido; por ejemplo, pasa a referirse de cosa-raíz a bien inmueble, que es un cambio de forma, asimismo el cambio en si fue lo siguiente: 1. la regulación de la nueva modalidad de usurpación por turbación de la posesión, esta definición no se contemplaba en el Código Penal de 1863, 2. Se incorpora una

nueva forma de consumación del delito de usurpación por despojo, donde se agrega el engaño y el abuso de confianza y por ultimo 3. La tipificación del delito de agua, la esencia nunca se perdió ni se modificó que es la protección a la posesión. En cuanto a la comparación entre el Código Penal de 1924 con el Código Penal de 1991 se mantiene las mismas definiciones, salvo alguna actualización y/o afinamiento gramatical, podemos decir que el único cambio relevante es la modalidad de despojo, donde se añade una forma de consumación adicional, amenaza, que no existía en el Código Penal de 1924.

Luego de haber obtenido la reseña histórica en que se incorporó el delito de usurpación en el Código Penal Peruano, podemos apreciar que el único beneficiado fue la sociedad, a razón que mejoro en su definición, de igual forma se incorporó nuevas modalidades, se incorporó nuevas formas de consumación, etc., debido a que poco a poco fue implementándose de acuerdo a las circunstancias; asimismo, hemos encontrado algunas investigaciones realizadas a nivel nacional e internacional que guardan similitud con la problemática de nuestro estudio, se ha elegido a los siguientes autores con sus respectivas conclusiones:

a). Antecedentes Internacional.

Mirapeix, (2015) en su tesis denominada *la usurpación pacífica de inmuebles*, para optar el grado de doctor. Escuela de Posgrado, España. La investigación llega **a la siguiente conclusión**, El tipo objeto de estudio únicamente se castiga en su modalidad dolosa. Desde la postura que aquí se acoge, el dolo existe desde el momento en que el agente “conoce” las circunstancias del hecho típico. No obstante, en el marco de este “conocimiento” ya se halla implícito el aspecto volitivo, en la medida en que, realizar una acción con pleno conocimiento, conlleva que la

misma “quiere” llevarse a cabo. En el caso de la primera conducta típica el dolo implica tomar posesión de un bien inmueble ajeno de forma consciente. Por su parte, en relación a la segunda modalidad, requiere conocer la voluntad contraria a la usurpación por parte del propietario del inmueble y saber que se está usando y disfrutando el mismo, pese a lo anterior.

Cabe resaltar, en España, el delito de usurpación debe cumplir con un requisito importante, es en cuanto a su modalidad dolosa “voluntad y conocimiento”; en la primera modalidad, debemos señalar quien al realizar la usurpación deberá conocer las circunstancias del hecho ilícito, que conlleva a tomar en forma consciente la posesión del bien inmueble ajeno, y en la segunda modalidad, quiere saber que la ocupación y el usufructo de la vivienda, no es por voluntad propia del propietario del bien inmueble usurpado.

Según Cavada (2020) en su revista *“Delito de usurpación, aspectos generales, evolución histórica, análisis de algunos proyectos y legislación extranjera”* manifiesta que las penas propuestas en el Boletín N° 12.788-07 pueden presentar problemas de proporcionalidad, pues se sanciona con una misma pena privativa de libertad, conductas que tienen distinto disvalor de antijuridicidad. En otros términos, la usurpación violenta parece más grave que la no violenta, pero a ambas se sancionan con la misma pena de presidio menor en grado mínimo cuando recaen sobre inmuebles habitacionales o agrícolas.

Cabe mencionar, que al existir un hecho humano, considerado como ilícito, porque la norma lo determina, el problema nace, cuando en su aplicación, sería impuesta la misma pena, a dos supuestos hechos, existiendo una gran diferencia;

por ejemplo: un determinado hecho ilícito se cometería (usurpación simple) tendría una sanción; es así, este mismo hecho ilícito se incrementaría agravantes (usurpación agravada), tendrá la misma sanción que el primero; muy a pesar que los resultados del hecho, sería distintos.

b) Antecedente nacional.

Montoya, (2016) en su tesis denominada *la investigación policial por el delito de usurpación de terrenos en san Bartolo en el periodo 2012 – 2014*, Para obtener el grado de magister. Escuela de Gobierno, Pontificia Universidad Católica del Perú. La investigación busca entender el fenómeno de la usurpación a partir del caso de San Bartolo, **llega a la conclusión**, ante esta situación, la acción de los agentes policiales de la DIVASOC sigue parámetros adecuados a la complejidad del problema, trabajando junto con el Ministerio Público y los organismos de registro de inmuebles para identificar las ocupaciones y transacciones ilícitas. Pero esta labor se ve seriamente afectada por deficiencias graves en la política implementada, surgidas de la debilidad de las capacidades del Estado (Isuani 2010:27-29): insuficiencia de los efectivos asignados a esta labor y normas que establecen plazos muy cortos para efectuar las investigaciones. Pero quizás una de las deficiencias más graves es la falta de herramientas informáticas que permitan agilizar el proceso de intercambio de información entre los efectivos de la PNP y las demás instituciones involucradas (Reniec, SUNARP). De esta manera, se dificulta la coordinación entre los actores involucrados, impidiendo que la política frente la usurpación mantenga coherencia. Se ha hallado que estas deficiencias se deben a la falta de prioridad que recibe el problema de la usurpación frente a otros problemas de seguridad, impidiendo mayor asignación de efectivos, o de presupuesto para costear necesidades de equipamiento. Se revela así una falta de

liderazgo en el Estado para una implementación adecuada de esta política, y la falta de una política institucional que enfrente estas deficiencias.

La idea es sencilla, a pesar que la policía tenga voluntad, conocimiento y siga con los protocolos dispuesto para una investigación compleja, exista una comunicación fluida entre la policía, el representante del Ministerio Público y otras institución del estado que brinde información necesaria y vital; sin embargo, todo el esfuerzo que pudiera realizar el efectivo en una investigación, no tendría resultado, a razón que no cuentan con los implementos logísticos y tecnológicos; el motivo, es que el Estado Peruano no reestructura la política de implementación para afrontar el delito de usurpación y no tienen el mínimo interés de reformularlo el problema, porque no está considerado con prioridad.

Gómez, (2015) en su tesis denominada "*causas que generan ineficacia de la investigación del fiscal provincial penal en los delitos de usurpación, en el distrito de Huánuco en el año 2014*". Para optar el grado de magister en derecho. Universidad Nacional "Hermilio Valdizan – Huánuco" Escuela de Post Grado. La investigación llega **a la conclusión** la falta de actuación inmediata de la diligencia de Inspección Fiscal en el lugar de los hechos, es decir donde se encuentra el presunto inmueble usurpado, es determinante para proceder a un archivo de la denuncia o investigación, toda vez que, el resultado de dicha diligencia que se plasma en un acta de inspección fiscal, es el elemento de convicción de mayor importancia en este delito; todas vez que, será en el mismo, en donde se plasmara, el estado en que se encuentra el bien inmueble del agraviado que ha sido despojado o que esta siendo usurpado, identificar rápidamente a los autores del delito y asegurar los testigos del hecho.

En lo que corresponde, las actuaciones que realiza el representante del Ministerio Público, todo depende del tiempo en que lo realiza. Un gran número de las investigaciones sobre el delito de usurpación simple o agravadas quedan impune, ha causa que, el señor fiscal no cumple con la pronta y rápida actuación en el lugar de los hechos, pieza clave en esta clase de investigación, en el caso que el fiscal dispondría la inmediata actuación, conllevaría lo siguiente: la identificación e individualización del autor del hecho (intelectual o material), recopilación de los elementos de convicción (la modificación de la vivienda, será reciente y visible por los actos violentos sufridos al momento de la usurpación, la modificación de los linderos y cercos, etc.), y el recojo de datos de los testigos presenciales y colindantes; con este documento “acta de inspección policial y/o fiscal”, el fiscal podría solicitar la ministración provisional en el menor plazo posible, y su acusación y/o requerimiento será solido al momento de sustentar su teoría del delito, de esta manera se obtendrá una sentencia favorable.

2.1.4 Bases Teóricas

a) Usurpación.

La Usurpación es un hecho delictuoso de comisión instantánea y consiste el arrebató por medio de violencia, del engaño, la amenaza y el abuso de confianza, al legitimo titular del derecho de posesión o la tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real (**Paredes Infanzón, 2000**).

En el delito de usurpación el objeto material es un inmueble; sin embargo, no se puede considerar una apropiación del bien, por cuanto es imposible la acción de apoderamiento por su condición de inamovilidad, asimismo el agente debe hacer

uso de la violencia, amenaza, actos ocultos, engaño, abuso de confianza despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica contra la persona que por derecho legítimo tiene la posesión del inmueble. Cabe resaltar, el delito se comete contra la posesión o propiedad que tiene la condición de bien inmueble, jurídicamente es imposible usurpar un bien mueble.

b) Daño.

El daño, destrucción o inutilización del bien, de forma comisiva u omisiva de manera voluntaria, por lo que se le reduce el valor patrimonial del bien ajeno (**Piñan Indacochea, Cecilia**).

c) Agravante en el delito.

Son circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal.

Cuanto se produce un delito, conjuntamente con los agravantes que tipifica el Código Penal Peruano, se podrá apreciar el incremento de los actos de un hecho humano, ocasionará mayor daño en el bien jurídico protegido, de la misma forma, en cuanto a la determinación de la pena, se incrementará debido a las circunstancias descritas.

d) Estructura del Tipo Penal de Usurpación.

* **Bien Jurídico**, este delito específicamente defiende la posesión o la tenencia de un bien inmueble.

* **Aspecto Objetivo**.

- **Sujeto activo**, cualquier persona puede cometer este delito.
- **Sujeto pasivo**, contra la persona que se encuentre en ejercicio de a posesión o tenencia, o ejercicio de un derecho real.

***Actos Materiales.**

- **De la acción**, existe varias conductas, apropiar (destruye, altera), despoja, turba.
- **De los medios**, la norma jurídica exige determinados medios para que las acciones que prevé sean punibles; son las siguientes: violencia, amenaza, engaño, o abuso de confianza.

***Tipicidad Subjetiva.** - El delito de usurpación solo podrá ser punible a título de dolo.

***Error del tipo en el delito de Usurpación.**

Podría configurar un error, si se supone la ausencia de conocimiento por parte del agente de uno o de todos los componentes del tipo objetivos del tipo penal, previsto en el artículo 14 del Código Penal.

***Antijuridicidad.** - En el delito de usurpación concurren tres causas de justificación previsto en el artículo 20 del Código Penal: 1. En el ejercicio legítimo de un derecho, 2. Obra por orden obligatoria de autoridad competente y 3. El que actúa con el consentimiento valido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

***La Culpabilidad.** – comprende determinar si la persona a quien se le imputa la acción típica, goza de capacidad penal o es inimputable. Cabe resaltar que los errores de prohibición hacen desaparecer la culpabilidad.

***Proceso Ejecutivo:**

- **De la Consumación.** – se trata de un delito de resultado de efecto permanente.
- **De la tentativa.** – pese de haber cometido las acciones no llega a materializar de apropiar, despojar, etc.

***Autoría y Participación:**

- **Autoría.** – en el delito de usurpación, existe la autoría inmediata y los coautores, siempre que cuenten con el condominio funcional del hecho.
- **Participación.** - el delito de usurpación admite la participación, en sus dos formas: La instigación y la complicidad.

***Concurso de Delitos:**

Es factible que en la comisión del delito de usurpación se den lesiones, o algunos delitos de daños, pero esto no da un concurso de delitos, porque se subsumen a la acción típica.

e) Estructura del Tipo Penal de Daño.

***Bien Jurídico**, a la propiedad ya sea mueble e inmueble.

***Aspecto Objetivo:**

- **Sujeto activo**, cualquier persona.
- **Sujeto pasivo**, cualquier persona que se encuentre en ejercicio de un título de propiedad o a quien la ley reconoce como propietario.

*** Actos Materiales:**

- **De la acción**, se encuentran tipificadas distintas conductas como: daña, destruye o inutiliza.
- **De los medios**, no exige medios específicos para que las acciones que prevé sean punibles, cualquier medio es idóneo para dañar, destruir e inutilizar, todo esto debe tener el ánimo de empobrecer al agraviado.

*** Tipicidad Subjetiva.** - en el delito de daño es punible a título de dolo.

*** Error del tipo en el delito de Usurpación:**

En delito de usurpación da que, si se supone la ausencia de conocimiento por parte del agente de uno o de todos los componentes del tipo objetivos del tipo penal, no sería delito, porque en este tipo penal, debe existir el dolo.

*** Antijuridicidad.** - concurren causas de justificación: 1. El agente actúe por consentimiento del propietario del bien dañado, y 2. El agente causa daño a la propiedad por un estado de necesidad.

*** La Culpabilidad.** - comprende determinar si la persona a quien se le imputa la acción típica, goza de capacidad penal o es inimputable. Para este tipo penal no alcanza los errores de prohibición, sin embargo, en el delito de daño existe causas eximentes como es la excusa absolutoria (familiares).

*** Proceso Ejecutivo:**

- **De la Consumación.** – es un delito de resultado, se consuma cuando daña, destruye e inutiliza el bien.

- **De la tentativa.** – comienza con los actos materiales dirigidos a dañar, destruir, o inutilizar el bien y es interrumpido y no llegan a concluir.

***Autoría y Participación:**

- **Autoría.** - en el delito de daño, existe la autoría inmediata y los coautores, siempre que cuenten con el dominio funcional del hecho.
- **Participación.** - el delito de daño admite la participación, en sus dos formas: La instigación y la complicidad.

***Concurso de Delitos:**

No se dan, porque se subsumen a la acción típica.

Al término del desarrollo de la estructura del tipo penal, delitos de usurpación agravada y daño agravado; la mayoría de los Jueces del país comete el error al momento de sentenciar; en cuanto a la pena sustenta que la mayor subsume a la de menor, asimismo omiten en la descripción de la estructura del tipo penal, y por último, la mayor parte de la resolución final (sentencia), están redactado en forma mecanizada (copia y pega); es así, existen pocos jueces, que aportan con la investigación al derecho mediante sus sentencias.

f) Teoría subjetiva de Savigny.

Para empezar a analizar la posición adoptada por Frederich Von Savigny, es necesario aclarar algunos conceptos que desarrolla su teoría; debemos citar a Ortolan M. quien señala " ... que en esta materia las controversias que han surgido y los errores que se ha cometido porque se han confundido los dos tipos de posesiones, a saber: la posesión puramente física,

independiente de todo derecho y la posesión tal como la ley la considera; promoviéndose el error, trasladando a una lo que le correspondía a la otra”; con ello, en la teoría de Savigny, lo que es posesión física, vendría a ser detentación o tenencia; lo que se denomina posesión legal, se denominaría simplemente posesión; y lo que se conocía como elementos de la posesión de hecho e intención, se denominarían – corpus – y – animus domini (Savigny, 2010).

Al respecto, la teoría subjetiva adoptada por Savigny, en el primer elemento, señala quien ocupe un bien inmueble debe tener la inmediata disponibilidad, no debe existir un tercero que le impida a realizar actos de transferencia de su propiedad y de sus derechos adherente (mejoras) porque existe una conexión entre la persona y la cosa, en el segundo elemento, menciona quien ocupe el bien inmueble debe actuar y/o comportarse como propietario, y en ningún momento deberá reconocer a otra persona como dueño de la vivienda.

2.3Objetivo

Describir como se determinó la insuficiencia de pruebas para configurar el delito de usurpación agravada y daños agravado, analizado en el expediente N° 305-2015.

V. CONTENIDO

2.4 Procedimientos.

2.1.5 Historial del caso.

2.1.6 Etapa prejurisdiccional.

La etapa prejurisdiccional, es la investigación a nivel fiscal, en el que se realiza las diligencias dispuesta por el representante del Ministerio Publico, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, posterior a las diligencias, si no existe elementos que demuestre la responsabilidad penal, dispone el archivamiento de la investigación y en cambio sí, existe indicios del hecho ilícito interpondrá la denuncia penal ante el Juez Penal de Turno

a) Denuncia.

La denuncia es una declaración de hecho que podría ser configurado como delito o falta, cuando es derecho penal público se deberá presentar a la Policía o al Ministerio Publico “verbal o escrito”, y cuando es derecho penal privado (querrela), se deberá presentar ante el Juez Penal - Unipersonal.

La mayor parte de la denuncia lo realiza los que se consideran agraviados; sin embargo, existe determinadas personas que están obligados a denunciar o comunicar el hecho ilícito a la Policía o al Ministerio Publico por mandato expreso de la ley, como por ejemplo los profesionales de la salud, que conoce el delito en el desempeño de sus actividades, los docentes que conoce el delito que se hubiera cometido en el centro educativo, y los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus atribuciones o por razón de su cargo tomen conocimiento de un delito.

b) Inicio de la Investigación Preliminar.

*** Denuncia de Parte.**

La Empresa Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú, representado por su apoderado legal el Ingeniero Robin Kali Cochachi Rivera, interpone una denuncia de parte, el 31 de marzo del año 2014, ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno de Chanchamayo, argumentando con fecha 04 de marzo del año 2014 se realiza una constatación policial en el fundo “Fray Martin de Porras”, terreno agrícola del agraviado, sito en el Centro Poblado Puerto Yurinaki, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, señalando a la familia “ROMERO CAÑARI” quienes son sus colindantes, haber cometido delito de usurpación agravada y daño agravados, mediante violencia, creando un perjuicio económico, que consiste el corte de 300 plantaciones de heliconias de especie “DESINFLOA”, el corte de 40 plantaciones de plátanos en etapa de producción y el retiro de 50 letreros de investigación, se le sindicó a las personas de Edwin Ávila Cañari, Luis Romero Cañari y Juan Romero Cañari, que el día 23 de febrero del año 2014, colocaron dos hitos de concreto sin autorización ni consentimiento de nadie, asimismo los días 02, 03, 04 de febrero del mismo año, los denunciados realizaron injerto de 250 plantaciones de naranja en el terreno agrícola del supuesto agraviado, producto de los hechos expuestos, los daños materiales fueron valorizado en la suma de S/. 4,000.00 soles a S/. 5,000.00 soles.

*** Disposición Fiscal**

En esta resolución el representante del Ministerio Público, es donde ordena apertura de investigación por un cierto delito o delitos, determina un

plazo para las actuaciones de las diligencias que ordene de acuerdo al hecho o los hechos.

*** Resolución N° 174-2014, de fecha 08 de abril 2014**

La Primera Fiscal Provincial Penal de Chanchamayo, representada por la abogada Carmen Sarmiento Pumarayme, resuelve aperturar investigación policial a cargo de la comisaria de Perene para que, en un plazo no mayor de 30 días, se lleven a cabo las diligencias que se detallan a continuación:

- Se recabe declaración de los denunciados, debiendo adjuntarse las notificaciones debidamente diligenciadas.
- De la declaración del denunciante apoderado de la Central de Organizaciones Productoras De Café y Cacao Del Perú- Café Perú, quien deberá precisar los hechos de forma clara y precisa, debiendo adjuntarse las notificaciones debidamente diligenciadas.
- Se realiza la inspección técnico policial en el lugar de los hechos con la participación de las partes y representante ministerio público.
- Se requiera al apoderado de la Central de Organizaciones Productoras De Café y Cacao Del Perú- Café Perú, adjunte pericia correspondiente a los daños causados materia de denuncia.
- Se realiza otras diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

*** Actuaciones de las diligencias, dispuesta por el Fiscal**

En este punto, es donde se va a recopilar todas las actuaciones realizadas en el plazo que dispuso el fiscal, posterior a este plazo el

efectivo policial deberá remitir las actuaciones con un parte o atestado policial de acuerdo a la circunstancia que amerite.

- **La manifestación de Robin Kaly Cochachi Rivera, de fecha 22 de mayo 2014 (10:20 a.m.).** – se ratifica en su denuncia, adjuntado en el acto certificado de posesión expedida por el Ministerio de Agricultura, Contrato Privado de Compra venta, memoria descriptiva y plano catastral.
- **La manifestación de Rubén Leónidas de la Cruz Cano, de fecha 15 de mayo 2014 (08:30 a.m.).**- declara trabajar en el predio agrícola del agraviado como promotor técnico extensionista de campo, desde el mes de enero 2013. En el año 2014 los denunciados empezaron a ingresar, primero lo hicieron 20 metros, por eso interpone denuncia ante el Juez de Paz de Puerto Yurinaki, en presencia del Juez, de la policía, de la madre del denunciado Edwin Ávila Cañari y de su hermano menor Juan Pedro Romero Cañari, pusieron alambre en el perímetro; sin embargo, a la semana el señor Edwin y sus hermanos lo sacaron, alegando que su terreno es hasta el río, y posteriormente el día 02, 03 y 04 de febrero 2014 empezaron a sembrar yuca, plátanos y el día 04 de marzo del mismo año sembraron cítrico y pusieron dos hitos de concretos, para ello destruyeron plantaciones de Heliconias, plátanos y aplicaron herbicida afectando a la especie arthotncha.
- **La manifestación de Edwin Ávila Cañari, de fecha 15 de mayo 2014 (09:30 a.m.).**- Al declarar no nombra a sus colindantes, donde no menciona al agraviado, el hito ya existía por el Ministerio de Agricultura, solamente se hizo el levantamiento del hito en concreto de

acuerdo al plano, con el asesoramiento técnico del Ingeniero Piñas, reconocer haber realizado trabajo agrícola de una hectárea en su propiedad, asimismo señala que el agraviado a cortado sus 5000 plantones de cítrico y 06 plantas de limón, en ese mismo acto adjunta una compraventa de un terreno agrícola, los vendedores fueron Mauro Balvin Inocente y su esposa América Marcela Vásquez Gómez.

- **El acta de inspección técnico policial, de fecha 15 de mayo 2014 (07:10 a.m.)**- se observa plantones de plantaciones refiere el recurrente ser heliconias (Flores tropicales), parcela de investigación, plátanos isla, largo y bellaco, asimismo plantaciones de naranja, así como dos hitos instalados sin autorización por ninguna autoridad.

* **La policía remite todos los actuados a la fiscalía.**

Al término del plazo que dispuso el fiscal, el efectivo policial, mediante el Parte N° 040-2014-REG-POL.CEN-DTJ/DIVPOL-CH/CVP, de fecha 04 de junio 2014, remite lo actuado a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Chanchamayo, conclusión: a la falta de recepción de la pericia correspondiente para determinar el área usurpada y valorización de daños ocasionados en el fundo “Fray Martin de Porras”, no fue posible culminar con la presente investigación.

* **Disposición de la Fiscal, posterior a las actuaciones de las diligencias.**

Mediante la Disposición N° 208-2014, de fecha 8 de julio 2014, dispone no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Edwin Ávila Cañari, Luis Romero Cañari y Juan Pedro Romero Cañari por la comisión del delito de

usurpación agravada y daño agravado en agravio de Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú.

* **Recurso impugnatorio:**

La parte afecta que no está conforme con la decisión del fiscal, tendrá 03 días, después de haber tomado conocimiento para que interponga el recurso de queja de derecho, en la que debe fundamenta los agravios que considere que se ha vulnerado.

El representante legal de la empresa Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú, interpone su Recurso de Queja de derecho, que data del 24 de julio 2014, sustentando que se encuentra acreditado el hecho ilícito con los documentos que se ha adjuntado en la investigación, constatación policial, compraventa, memoria descriptiva, planos, inspección técnico policial, con las declaraciones (agraviado, investigado y testigo), no existe insuficiencia de prueba, por tal motivo declárese fundado la queja.

* **Disposición del Fiscal Superior, respecto al recurso impugnatorio**

Mediante la Resolución N° 58 -204, de fecha 15 de setiembre 2014 declara fundado la queja de derecho, por lo que dispone ampliar la investigación preliminar por 30 días, a fin que la primera fiscalía provincial Penal de La Merced, realice las siguientes diligencias:

- Se reciba la declaración de los denunciados Luis Romero Cañari y Juan Romero Cañari.
- Se realice la inspección técnica policial en el lugar de los hechos con la participación de las partes y del representante del Ministerio Publico, debiendo establecerse la ubicación exacta del predio materia de litis,

mediante coordenadas, a fin de determinar si sobre estas se produjeron los hechos materia de la denuncia

- Se recabe de la Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú, representado por su apoderado legal Ing. Robin Kaly Cochachi Rivera, la pericia valorativa respecto de los daños presuntamente ocasionados en la bien inmueble materia de litis.
- Se actúen todas las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

* **Diligencias desarrolladas por disposición de la fiscalía superior.**

El Fiscal Superior, determino que existe medios probatorios elementales que pueda determinar el delito de usurpación; sin embargo, a la fecha no se han actuado, es por eso, que dispuso la ampliación de 30 días de investigación, el fiscal provincial penal, cumple con actuar las siguientes diligencias.

- **La manifestación de Juan Pedro Romero Cañari, de fecha 16 de octubre 2014 (09:30 a.m.).-** Declarar que los mismos trabajadores del agraviado cortaron las plantas de heliconias, los mismos que fueron constatados por la policía, en el mes de diciembre 2013 colocaron 03 hitos de concretos en el lindero, asimismo en el mes de febrero 2014 con su hermano Luis realizaron injerto de naranja, todos los trabajos se realizando en el terreno de mi madre Margarita Cañari Huarcaya quien cuenta con una compraventa del año 2008 y cuenta con su plano, estos problemas con el agraviado es desde un año y su linderos es libre sin cerco.

- **Informe Técnico N° 08-61697-CIP-DTRM-2014, de fecha 02 de agosto 2014.**- Elaborado por el Ingeniero Agrónomo Dora Teresa Rolando Menéndez, llega a la conclusión: daño S/, 13,590.00 soles, área usurpada 1,060.50 metros cuadrado, adjunta sus anexos y los documento que valoro en su pericia.
- **El acta de inspección técnico policial, de fecha 24 de octubre 2014 (09:30 a.m.).** - En **el primer punto**, estando en el fundo “Fray Martin de Porras”, se presenta la señora Victoria Nancy Medina Rodríguez, quien indica ser colindante y propietaria con la señora Francisca Portilla Gonzales, año anterior fue colindante con el señor Mauro Balvin, con quien se realizó un drenaje como lindero, en la parte superior observo al señor Edwin realizando trabajo agrícola, para no tener problemas y vivir armoniosamente elaboraron una acta, el agraviado hace un año plantaron las heliconias dentro de su terreno; **en el segundo punto**, presente en la parte superior del terreno, existe un hito de concreto de 70 centímetros, al parecer de mucho tiempo, seguido otro hito madera plantado con concreto de 2 metros, y medio metro de altura, seguido en dirección al rio yurinaki una sequía – drenaje de agua y la parte superior plantaciones de cítricos que sirve como lindero, **en el tercer punto**, se aprecia plantaciones de cítricos, heliconias, y pequeñas plántanos de cítricos de recién sembrado, asimismo se aprecia plantación de yuca, **en el punto cuarto**, en el terreno del agraviado se aprecia plantaciones de heliconias, seguido en la colindancia plantaciones de yuca de aproximadamente de 5 a 6 meses, siguiendo por el lindero del fundo materia de inspección se

aprecia de plantaciones de plántanos y cítricos de recién sembrío, **en el punto quinto**, dentro del terreno de inspección, se aprecia plantaciones de heliconias de un año de vegetación, dentro del cultivo se aprecia pequeñas plantas de cítricos que por la remisión de tierra tendrá un aproximados de varios meses, **en el sexto punto**, deja constancia el denunciado Edwin Ávila Cañari, tiene un plano que reconoce su propiedad y los hitos se colocaron hace un año de acuerdo al plano y que en ningún momento le han participado de la venta del terreno materia de investigación, el agraviado destruyo 5000 mil plantaciones de cítrico, la valorización lo presentara con su abogado, **en el séptimo punto**, deja constancia el encargado Leónidas de la Cruz Cano, al ingresar como trabajador en el fundo del agraviado era carrizal, encontrándose con el señor Wilson Diaz, realizo construcción de viveros que hasta la fecha existe, plantó heliconias de especie desinflora, la última vez que planto fue en el mes de diciembre 2013 y enero del 2014 los denunciados los arrancaron 300 plantas de especie desinflora, en referencia a los hitos lo colocaron en el mes de junio, estos dos hechos fueron constatado por la policía, los ingresos que realizan los denunciados es los fines de semana y en la noche, asimismo las plantaciones de cítrico entre los heliconias fueron constatado por la policía en el mes de febrero y marzo del año 2014 .

* **Formalización de la denuncia penal por el Fiscal**

Al concluir con el plazo que dispuso el fiscal superior y haber determinado con todas las actuaciones, el fiscal después de analizar todos los medios probatorios decide formalizar la denuncia penal,

conforme se aprecia en la denuncia N° 82-15, de fecha 18 de marzo 2014 – recepcionado el 20/03/2015, (caso 325-14), el representante del Ministerio Público, elabora la denuncia penal contra los tres investigados Edwin Ávila Cañari, Juan Pedro Romero Cañari y Luis Romero Cañari por el supuesto delito de usurpación agravada y daño agravado tipificado en el artículo 202.2, 204.2 y 6, 205, 206.3 y 4 del Código Penal, el autor intelectual y material sería Edwin Ávila Cañari (calidad de autor), y el autor material sería el señor Juan Pedro y Luis Romero Cañari, su accionar indispensable para la comisión del evento, tendría la calidad de Cointeresados, su fundamento de hecho se basa en que los investigados tenían el objetivo de tomar posesión de un terreno destinado a fines de investigación, sito en el fundo Fray Martín de Porras, C.P. Yurinaki, distrito de Perene, quienes ingresaron al terreno del agraviado el 04 de marzo 2014 entre las 13:30 a 14:30 horas, cortando 300 plantas de heliconias, 40 plantas de plátano en producción, retiraron 50 letreros de investigación, siendo además que días anteriores colocaron hitos de concreto dentro del terreno del agraviado y procedieron a sembrar plantaciones de cítrico y yuca, la usurpación se efectuó en una hectárea, indicios que fueron obtenidos de los siguientes documentos:

- Copia certificada de la constatación policial (fojas 12).
- Copia certificada del contrato de compraventa, el agraviado acredita su adquisición legal (fojas 14 y 15).
- Constancia de posesión del agraviado (fojas 16).
- Memoria descriptiva de la parcela del agraviado (fojas 17).

- Acta de conformidad de linderos, que firmaron los colindantes, donde se aprecia la firma del denunciado Edwin Ávila Cañari (fojas 14).
- 12 vistas fotográficas del lugar de los hechos (fojas 21- 27).
- Manifestación de Robin Kaly Cochachi Rivera (fojas 35 y 36).
- Manifestación de Rubén Leónidas de la Cruz Cano (foja 37 y 38).
- Manifestación de Edwin Ávila Cañari (fojas 39 y 40).
- Fotocopia del documento privado denominado escritura de compra y venta de un terreno agrícola, del denunciado Edwin Ávila Cañari (fojas 49).
- Copia del acta de constatación de fecha 24/11/2013, del denunciado Edwin Ávila Cañari, con el que pretende acreditar el daño de 5000 plántones de cítrico y 06 plátanos de limón (foja 50).
- La manifestación de Juan Pedro Romero Cañari (foja 70 y 71).
- Informe Técnico N° 08-61697-CIP-DTRM-2014 (foja73).
- Valoración de daños y perjuicios, con planos de área usurpada y fotografía (foja 74 al 81).
- El acta de inspección técnico policial (foja 91 al 93).
- 12 vista fotográficas del lugar de los hechos (foja 97 al 102).

*** Ofrece medios probatorios:**

- **Medios probatorios.**
 - Copia certificada de la constatación policial (fojas 12).
 - Copia certificada del contrato de compraventa (fojas 14 y 15).
 - Constancia de posesión del agraviado (fojas 16).
 - Memoria descriptiva de la parcela del agraviado (fojas 17).
 - Documento denominada acta de conformidad de linderos (foja 14)

- 12 vistas fotográficas del lugar de los hechos (fojas 21- 27).
 - Manifestación de Robin Kaly Cochachi Rivera (fojas 35 y 36).
 - Manifestación de Rubén Leónidas de la Cruz Cano (foja 37 y 38).
 - Manifestación de Edwin Ávila Cañari (fojas 39 y 40).
 - Fotocopia del documento privado denominado escritura de compra y venta (fojas 49).
 - Copia del acta de constatación de fecha 24/11/2013 (foja 50).
 - La manifestación de Juan Pedro Romero Cañari (foja 70 y 71).
 - Informe Técnico N° 08-61697-CIP-DTRM-2014 (foja73).
 - Valoración de daños y perjuicios, con planos de área usurpada y fotografía (foja 74 al 81).
 - El acta de inspección técnico policial (foja 91 al 93).
 - 12 vista fotográficas del lugar de los hechos (foja 97 al 102).
- Diligencias a actuarse:**
- Se recepcione la manifestación de los denunciados.
 - Se recepcione la manifestación del representante legal de la entidad agraviada.
 - Se efectuó inspección judicial en el lugar de los hechos.
 - Se recabe la testimonial de Robin Kaly Cochachi Rivera, Rubén Leónidas de la Cruz Cano y Victoria Nancy Medina Rodríguez.
 - Se oficie a los registros públicos y a las entidades crediticias a fin de que informe al juzgado acerca de los bienes que pudiese tener el denunciado a efectos de la futura reparación civil a favor del agraviado.
 - Se recabe los antecedentes a nivel nacional del denunciado.

- Se lleve a cabo las demás diligencias necesarias que ayude a esclarecer los hechos denunciados.

*** Medida Coercitiva a imponerle a los procesados.**

El representante del Ministerio Público, solicita se dicte solo contra los denunciados mandatos de comparecencia restringida, debido a la conducta reiterativa en la que viene incurriendo, es necesario se dicte medidas restrictivas a fin de controlar su conducta.

2.1.7 Etapa Jurisdiccional – Investigación Judicial – Instrucción.

La etapa jurisdiccional, o mejor dicho etapa instructiva que está a cargo del Juez, quien dispondrá las diligencias a llevarse, asimismo al culminar el plazo de investigación dispondrá una ampliación de acuerdo a la vía procedimental, asimismo, en el caso que sea sumaria el mismo Juez sentenciará y si fuera ordinaria, la Sala Superior expedida la sentencia.

a) Auto apertorio de Instrucción.

Con este acto, es el inicio de la investigación en la etapa de instrucción, el encargo de conducir es el Juez en lo Penal de Turno.

Mediante la Resolución N° 01, de fecha 30 de marzo 2015 – auto apertorio de instrucción, el Juez resuelve: abrase instrucción en la vía procedimental Vía Sumaria contra Edwin Ávila Cañari, Juan Pedro Romero Cañari y Luis Romero Cañari por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación agravada y daño agravado, en agravio de la Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú, dictándose contra los procesados mandato de comparecencia restringida e impusieron reglas de conducta, en caso de

incumplimiento, revocarían su medida de comparecencia y ordenar su detención, llévase a cabo las siguientes diligencias:

- * Reciba su respectiva declaración instructiva para el efecto señálese el día 27 de mayo 2015 a hora 2:30 p.m. en el local del juzgado de la Merced, en presencia de su abogado defensor, bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente, en caso de incomparecencia.
- * Recábase los antecedentes judiciales y penales que pudiera tener el denunciado.
- * Recíbese la declaración preventiva del representante legal del agraviado, para el día 10 de junio 2015 a hora 11:00 a.m. en el local del juzgado.
- * Llévase adelante la diligencia de inspección judicial el día 14 de mayo 2015 a hora 10:00 a.m. en el predio materia de litis.
- * Recíbese las declaraciones testimoniales de Robin Kaly Cochachi Rivera, Rubén Leónidas de la Cruz Cano y Victoria Nancy Medina Rodríguez para el día 17 de junio 2015 a hora 11:00 a.m.
- * Recábase un informe a la SUNARP y SNBS sobre los bienes y cuentas que pudiera tener el procesado, para fines de la reparación civil, llévase las demás diligencias pertinentes para el cabal esclarecimiento de los hechos, póngase en conocimiento de la Sala Mixta de Turno con la debida nota de estilo.

Al escrito presentado por Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú-Café Perú, **(este escrito fue presentado el 31 de marzo 2015 y el auto apertorio es del 30 de marzo 2015)**.

c) Actuaciones en la etapa instructiva

Es el desarrollo de la investigación, donde se expide las resoluciones de mero trámite y se recepciona todas las diligencias programadas por el Juez:

- * **Resolución Nº 03 de fecha 18 de mayo 2015.-** estando al escrito del agraviado se re programe fecha y hora para la inspección judicial, a razón que se suspendió por la inasistencia del representante del Ministerio Publico – estuvo en diligencia en el distrito de Pichanaqui (foja 146), fijándose la declaración preventiva para el 01 de julio del 2015 a hora 9:00 a.m.
- * **Resolución Nº 04 de fecha 05 de junio 2015.-** estando al escrito del investigado Edwin Ávila Cañari para que se re programe la declaración instructiva, a razón que por cuestiones ajenas no han podido asistir, por lo que fijaron reprogramar para el 14 de julio 2015 a hora 9:50 a.m. en el local del juzgado, con presencia de su abogado defensor de su elección con un intervalo de 20 minutos para cada uno de los declarantes.
- * **Declaración Preventiva de Robin Kaly Cochachi Rivera, de fecha 10 de junio 2015.-** se vuelve a ratifica la denuncia hecha ante el fiscal, todo empezó en el mes de febrero 2014, cuando los denunciados empezaron a invadir el terreno del agraviado, y empezaron a sacar las plantas de heliconias que se había plantado anteriormente, aduciendo ser propietarios, ese mismo espacio se arrendo a una persona que cultivo plántanos, este terreno agrícola cuenta con una constancia de posesión del 2010 y una compraventa, los daños asciende a la suma de S/. 13,590.00 soles, además han destruido letreros que había en el lugar, ellos permanecían en el predio, pero cuando se inició este proceso han dejado de trabajar, por comentario del trabajador Rubén Leónidas de la Cruz Cano, uno de sus hermanos de Edwin

que desconoce su nombre le habría comentado que el solo le había apoyado a su hermano por que le exigió y que no quiere tener problemas porque se encuentra estudiando en la universidad.

d) Ampliación del plazo investigación y la continuación de las actuaciones.

En aplicación de la resolución administrativa número 111-2003-pj, debe ampliarse el mismo; es si, mediante Resolución N° 05 de fecha 15 de junio 2015, resuelve ampliar de oficio el plazo de investigación por el periodo de 30 días, llévese a cabo las siguientes diligencias:

- * Reciba su respectiva declaración inductiva de los procesados, para el día 15 de julio 2015 a hora 11:00 p.m. en el local del juzgado de la Merced, en presencia de su abogado defensor, bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente, en caso de incomparecencia.
- * Recábase los antecedentes judiciales y penales que pudiera tener el denunciado.
- * Llévase adelante la diligencia de inspección judicial el día 16 de julio 2015 a hora 10:10 a.m. en el predio materia de litis.
- * Recíbase las declaraciones testimoniales Rubén Leónidas de la Cruz Cano y Victoria Nancy Medina Rodríguez para el día 20 de julio 2015 a hora 11:00 a.m.
- * **Declaración testimonial de Victoria Nancy Medina Rodríguez, de fecha 20 de julio 2015.-** tiene la condición de ama de casa, comerciante, cuenta con terreno en Puerto Yurinaki, quien labora hace 05 años en su terreno, menciona que los denunciados son sus colindantes, con el agraviado no tienen ninguna amistad, el terreno del agraviado inicialmente fue de una señora de nombre Pacha desconociendo su apellido, al adquirir el terreno

el agraviado puso como cuidador al señor Wilson quien plantaba plátanos y como mi terreno es colindante con este yo vi todo lo que sembraba el señor Wilson, es así que en una oportunidad yo vi cuando el agraviado sembraron plantas de heliconias y los procesados al lado sembraron cítricos y eso me pareció extraño.

- * **Resolución Nº 06, de fecha 16 de julio 2015.**- Se suspendió la diligencia de la declaración de instructiva de los procesados, de igual forma se suspendió la diligencia de inspección judicial, por motivo que el representante del Ministerio Público se encontraba con detenidos, se reprograma fecha para la declaración instructiva de los procesados para el 12 de agosto 2015 a hora 11:00 a.m. en el local del juzgado, asimismo reprogramase fecha para la inspección judicial para el día 13 de agosto 2015 a hora 8:00 am en lugar de los hechos.

Al escrito del procesado Edwin Ávila Cañari y Juan Pedro Romero Cañari, téngase presente su fundamento de su escrito, por variado su domicilio procesal y del otro escrito, téngase presente los documentos presentados como medio probatorio para ser valorado en el proceso (certificado de posesión de fecha 30 de junio 2015, expedido por el Juez de Paz de Villa Perene, Certificado de Posesión de fecha 25 de julio 2011 expedido por el Juez de Puerto Yurinaki, Posesión Agrícola de fecha 1o de noviembre 2010 expedido por el Juez de Paz de Puerto Yurinaki, Contrato de compraventa de terreno agrícola de fecha 16 de junio 2007, constancia de posesión agrícola de fecha 03 de julio 2013 expedido por el teniente gobernador de Puerto Yurinaki, copia certificada de denuncia de fecha 05 de noviembre 2014, plano de ubicación y localización de su terreno

agrícola, informe técnico N° 040-MRPR/AGROINGPERU-2014, de fecha 20 de febrero 2014 elaborado por el ingeniero Manuel Renan, Piñas Rivas, valor del daño S/. 9,085.50 soles, vista fotográficas y un CD para su visualización y transcripción).

- * **Acta de Inspección Judicial de fecha 13 de agosto 2015 a hora 8:00 a.m.** – Se aprecia plantaciones de plátanos, y arboles de cítricos, el mismo que describen todo lo que se aprecia; sin embargo, debo manifestar; todo lo que se deja constancia en el acta de inspección, son hechos modificados por el transcurso del tiempo, ya no se aprecia si es reciente o antiguo.
- * **Resolución N° 07 de fecha 21 de agosto 2015.**- estando el proceso en el estado que se encuentra y no habiendo hasta la fecha el procesado rendido su declaración, en consecuencia, señálese fecha para su declaración instructiva para el día 03 de setiembre 2015 a hora 2:20 p.m. en el local del juzgado, con su abogado de su libre elección.

Al escrito presentado por Edwin Ávila Cañari y Juan Pedro Romero Cañari, estando a los fundamentos señalados en su escrito de su propósito, estese a la reprogramación dada, así como a la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en autos (el escrito fue presentado el 14/08/2015).

- * **Resolución N° 08 de fecha 03 de setiembre 2015.**- estando el proceso en el estado en el que se encuentra y a la constancia que antecede (el fiscal tiene una visita el control interno, por tal motivo no se llevó la diligencia programada – foja 192), señálese fecha para su declaración

instructiva de los procesados para el 6 de setiembre 2015 a hora 3:30 pm en el local del juzgado.

* **Declaración instructiva de Edwin Ávila Cañari, de fecha 16 de setiembre 2015.**- no reconoce haber ingresado en el terreno del agraviado, solo hizo su trabajo en su terreno, no reconoce haber cortado las 300 plantas de heliconias, en cuanto a los postes de madera lo saco y lo puso en donde corresponde en su terreno del agraviado y los hitos de concreto lo realizo el Ministerio de Agricultura, en la actualidad mantiene su posesión en el terreno sub litis, a pesar que le pusieron las fotos de las plantas dañadas, solo indico que saco aquella plantas que se encontraban en su terreno, en noviembre 2013 coloco 03 hitos de concreto en su lindero, mas no en el terreno del agraviado, los 200 plantas de injerto lo planto en su terreno, agrega que los agraviados cortaron plantaciones de injerto que se encontraban en su terreno, el viene posesionando 08 años y los agraviados solo 04 años (**no firma el fiscal**).

* **Declaración instructiva de Juan Pedro Romero Cañari, de fecha 08 de setiembre 2015.**- se ratifica en su declaración, en ningún momento ingreso en el terreno del agraviado, toda actividad agrícola lo realizo en el terreno de su hermano, no ha cortado plantas que pertenezca al agraviado, reconoce haber sacado los postes porque se encontraban en el terreno de su hermano Edwin, a la fecha su hermano se encuentra en posesión, teniendo a la vista fotográfica de los daños no reconoce, señala que los mismo agraviados lo han cortado, ellos están más de 08 años y colinda con el rio de Yurinaki, en el e noviembre 2013 colocaron 03 hitos de concreto en el lindero de su hermano, plantaron 250 injertos de naranja en

su terreno de su hermano, asimismo declarar que su hermano lo transfirió a su señora madre Margarita en el año 2008.

- * **Resolución N° 05 de fecha 15 de junio 2015.**- al haberse vencido el plazo ampliatorio de investigación, vista fiscal para el pronunciamiento respectivo.

e) Acusación del Fiscal

Es cuando el representante del Ministerio Público, al haber concluido la investigación y la ampliación de la misma, deberá realizar su acusación que consiste en el resumen del hecho, la descripción de los procesados, la estructura del tipo penal, las actuaciones de los medios probatorios, la pena, la reparación y la medida de coerción.

Mediante el Dictamen N° 966-2015, de fecha 05 de octubre 2015, el fiscal realiza su acusación de la siguiente manera:

* **Pruebas incorporadas al proceso**

- * Ocurrencia policial fojas 12, realizado el 04 de marzo del 2014, por el efectivo PNP SOT1 Héctor Bautista Paliza.
- * Constancia de Posesión a fojas 12, otorgado por la Gobernación de Pichanaqui a Vicente Marmolejo Rojas, de fecha 28 de octubre del 2004.
- * Constancia de Posesión a fojas 14, otorgado por Agencia Agraria Chanchamayo a Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú.
- * Fotografías a fojas 30, en la cual se observa, instalaciones de sus letreros.
- * Peritaje a fojas 83, informe técnico N° 08-61697-CIP-DTRM-2014, informa sobre el área usurpada valorizando los daños de Trece Mil Quinientos soles.

* Inspección a fojas 101, inspección técnica, realizado por el Ministerio Publico -PNP Villa Perene, realizado por el instructor SOT1 PNP Pedro Ortega Torres, en el fundo Fray Martin de Porras, C.P. Puerto Yurinaki, fotografías, fojas 107 al 112.

* **Calificación Del Delito**

* **Lugar y fecha de los hechos**

Fundo Fray Martín de Porras del Centro Poblado Puerto Yurinaki, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, el día 04 de marzo del 2014 a horas 13:30.

* **Los Sujetos Procesales:**

- **Los inculpados:**

Edwin Ávila Cañari (fojas 195), no reconoce haber usurpado el terreno del agraviado, trabajo en su predio.

Juan Pedro Romero Cañari (fojas 199), no reconoce haber usurpado el terreno del agraviado, trabajo en su predio de su hermano Edwin Ávila Cañari.

- **Los agraviados:**

Representada por el ingeniero Robin Kaly Cochachi Rivera (fojas 153), refiere que los procesados ingresaron y tomaron posesión de una parte del predio de propiedad de su representada, estos han destruido plantación y colocaron hitos.

- **Testimonial:**

Victoria Nancy Medina Rodríguez (fojas 159), sostiene que los procesados han ingreso y sembraron plantas de naranja en el terreno

del agraviados, los propietarios sembraron las plantas de heliconias y el predio lo adquirieron de una señora Pacha.

- **La incriminación.**

De acuerdo a los hechos investigados a nivel preliminar, podemos establecer que el agraviado al momento que los inculpados en forma violenta y peligrosa ingresaron al predio se encontraba en posesión pacífica y continua del predio, los documentos expedidos a su favor dan cuenta de ello, pero físicamente estaban en posesión, de tal manera que los inculpados ejercieron violencia sobre el bien, ingresaron con instrumento contundentes para despojar del bien, asimismo destruyeron las plantaciones y cambiaron los límites del predio, así se desprende de las fotografías y de las constataciones policiales, los inculpados aducen ser propietarios presentado documentos relacionados al Fundo Las Flores predio distinto al de materia de autos.

- **Situación jurídica del procesado y desarrollo del proceso**, la instrucción inicio 30/marzo/2015 a folio 131, se amplió 15/junio/2015 fojas 155, el procesado tiene mandato de comparecencia restringida.

- **Opinión Fiscal, *determinar ha lugar a formular acusación*** contra los procesados Edwin Ávila Cañari, Juan Pedro Romero Cañari y Luis Romero Cañari, como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y daño agravado en agravio de Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú, solicito se le imponga 05 años de pena privativa de libertad,

así como el pago de S/. 20,500.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

f) Actuaciones antes que emita la resolución final

- * **Resolución Nº 10 de fecha 12 de octubre 2015.**- se pone de manifiesto por el termino de 10 días a fin que las partes a través de su abogado presenten sus informes; es así, que el procesado Edwin Ávila Cañari por intermedio de su abogado presenta su informe con fecha 30 de octubre 2015.
- * **Resolución Nº 11 de fecha 04 de noviembre 2015.**- ingresa el expediente a Despacho para emitir la resolución respectiva.
- * **Resolución Nº 12 de fecha 09 de diciembre 2015.**- Señala fecha para la lectura de sentencia del acusado a realizarse el día 12 de enero del 2016 a hora 8:00 a.m., en presencia de su abogado de su libre elección,

g) El Juez devuelve el expediente al fiscal para que subsane su dictamen.

El Juez mediante la resolución Nº 13 de fecha 14 de enero 2016, resuelve devolver el expediente al fiscal, recomendando al representante del Ministerio Publico: que procesada con cautela en las conductas delictivas, las tipificaciones y en los datos generales de las partes procesales, a fin de evitar nulidades en el futuro.

h) El Fiscal subsana el dictamen fiscal

Mediante el Dictamen Nº 84-2016, de fecha 04 de marzo 2016 (218), el fiscal realiza la correcta descripción fáctica, que enero 2014 la persona de Rubén Leónidas de la Cruz Cano interpuso una denuncia en el Juez de Paz de Puerto Yurinaki por el ingreso de Edwin Ávila Cañari al predio de la parte agraviada, muy a pesar que se había cercado en presencia de la

progenitora del inculpado y de su hijo menos Juan Romero Cañari, a la semana los inculpados sacaron el alambrado alegando que su terreno era hasta el río Yurinaki.

El 02, 03 y 04 de febrero 2014 empezaron a sembrar yuca, plátanos y el 04 de marzo 2014 sembraron cítrico, así como colocaron hitos sin autorización alguna, pero previo a ello destruyeron plantaciones de heliconias de proyecto de flores tropicales y plantaciones de plátano y aplicaron herbicida afectando a la especie orthoticha.

Que respecto a la reparación civil debe abonarse en forma solidaria y en ejecución de sentencia.

i) Continuación de las actuaciones antes que emita la decisión final.

Subsanado la omisión por parte del fiscal, se desarrolla varias actuaciones:

***Resolución N° 14 de fecha 09 de marzo 2016.-** téngase por aclarado y subsanado la descripción de los hechos y conforme al estado del proceso señale fecha para la lectura de sentencia del acusado a realizarse el 12 de abril 2016 a hora 3:30 p.m. en presencia de su abogado de su libre elección, bajo apercibimiento de aplicarse la Directiva Nro. 012-2013 (resolución administrativa N° 297-2013-CE-PJ de fecha 28 de noviembre del 2013).

***Resolución N° 15 de fecha 13 de abril 2016.-** al estado del proceso señálese nueva fecha para la lectura de sentencia del acusado a realizarse el 17 de mayo 2016 a hora 10:00 a.m. en presencia de su abogado de su libre elección, bajo apercibimiento de aplicarse la Directiva Nro. 012-2013 (resolución administrativa N° 297-2013-CE-PJ de fecha 28 de noviembre del 2013).

J) Sentencia de primera instancia

Mediante la resolución N° 16 de fecha 17 de mayo 2016, se dicta la sentencia, su fundamento para sentenciar a los acusados se basa en el punto quinto – análisis jurídico de los hechos - valoración de las pruebas, en los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8, describo de la siguiente manera:

A quedado plenamente establecido el ingreso violento de los denunciados al predio agrícola del agraviado, despojándole de una hectárea aproximadamente, y perjudicándole 300 plantas de heliconias (cortado), 40 plátanos en producción (cortado) y plantas de especie orthotricha (lo fumigaron con herbicida), estos hechos fueron acreditados con la manifestación preventiva del agraviado, la constancia de posesión del 2010 expedido por el Ministerio de Agricultura, la declaración de la testigo Victoria Nancy Medina Rodríguez, quien afirma ser colindante y haber visto los hechos ilícitos ocurrido los días 02, 03 y 04 de febrero 2014 y el 04 de marzo del mismo año, las dos constataciones policiales realizado en el lugar de los hechos, la denuncia puesto en el Juez de Paz de Puerto Yurinaki por el trabajador de la agraviada el señor Rubén Leónidas de la Cruz Cano, la inspección fiscal y judicial, el informe técnico de la ingeniera Dora Rolando Menéndez quien señala que los daños asciende a la suma de S/. 13,590.00 soles, y el área usurpada 1,060.50 metros cuadrado, vista fotografías donde se aprecia a los hermanos Juan Pedro Romero Cañari y Luis Romero Cañari trabajando en el predio del agraviado, a pesar que los investigados han mantenido su inocencia, la misma que han quedado desvirtuado con la declaración del agraviado que en forma directa, coherente y uniforme desde la investigación preliminar y en sede judicial, señalan que los procesados ingresaron al terreno de su propiedad y

del cual se encontraban en posesión pacífica y continua, incluso para realizar el despojo cortaron las plantas de heliconia y plátano que se encontraba en el terreno, por esos fundamentos FALLO condenando a los acusados reos libres Edwin Ávila Cañari y Juan Pedro Romero Cañari como autores de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y daño agravado, imponiéndole a 04 años de pena privativa de libertad suspendida, por el periodo de prueba de 02 años, cumpliendo con las reglas de conducta impuestas, asimismo se le fija en la suma de S/. 15,000.00 soles como concepto de reparación civil, quienes deberán pagar en forma solidaria y en ejecución de sentencia.

k) Recurso impugnatorio

Es un mecanismo procesal, que cualquiera de las partes procesales, pueden recurrir cuando no esté conforme con una sentencia, a razón que existe error de hecho y de derecho que son insubsanables, debiendo sustentar en forma clara y precisa, la misma que el superior jerárquico con mejor criterio resuelva anularla o revocarla parcial o total.

Es así, que mediante el escrito de los sentenciados Edwin Ávila Cañari y Juan Pedro Romero Cañari, de fecha 26 de mayo 2016 fundamentos su apelación, de la siguiente manera; **en el punto dos** del primer párrafo, no existe el elemento de violencia, alteración y despojo para realizar el delito de usurpación agravada; **en el punto 3**, a pesar de haberse presentado varios medios probatorios, no se ha efectuado la valoración de aquellos documentos, vulnerando al derecho al a defensa que plasma nuestra Constitución Política del Estado, **en el punto 4**, la diligencia de inspección judicial se llevó a cabo el día 13/08/2015 a hora 12:00 p.m., debiéndose haber realizado a las 8:00 a.m.,

mi persona y mi patrocinado esperamos hasta las 10:00 a.m., al no llegar, nos tuvimos que retirar, por tal motivo se vulnera el derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, **en el punto 5**, la reparación civil fijada es excesivo a razón que los procesados son agricultores y no cuentan con ese recurso económico.

l) Se concede el recurso impugnatorio

Mediante la resolución N° 17 de fecha 30 de mayo 2016, resuelve conceder con efecto suspensivo la apelación interpuesta por el abogado de Edwin Ávila Cañari y Juan Pedro Romero Cañari.

m) Actuaciones del recurso impugnatorio en la Sala Liquidadora de la Merced

Mediante la resolución N° 18 de fecha 22 de junio 2016 – Sala Penal Liquidadora – sede Sala de La Merced, señala por recibido los autos en grado de apelación; en consecuencia, el caso que nos ocupa se viene tramitando con el Código de Procedimiento Penal de 1940, en este sentido, el proceso debe tramitarse con el referido Código Adjetivo, por lo tanto , dispusieron remitir los actuados a la Fiscalía Superior de esta ciudad a fin que emita la disposición que corresponda conforme a su atribución.

n) Opinión del Fiscal Superior

En este estado procesal, mediante el Dictamen N° 79-2016, de fecha 06 de julio 2016, el fiscal superior fundamenta de la siguiente manera: en el caso materia de autos, nos encontramos ante una sentencia incompleta, por cuanto el ministerio publico formalizó denuncia contra tres personas 1). Edwin Ávila Cañari, 2). Juan Pedro Romero Cañari y 3). Luis Romero Cañari, habiéndose asimismo apertura do instrucción contra estas tres personas tal como se

advierde del auto abrir instrucción de fojas 131/141; de igual forma el ministerio público ha formulado acusación contra estas tres personas, conforme consta en el dictamen de fojas 203/206, aclarada por el dictamen de fojas 219.

Que, sin embargo, en la sentencia, el A-quo ha omitido pronunciarse respecto a la imputación formulada contra Luis Romero Cañari no obstante está comprendido en la investigación judicial, así como en la acusación escrita, lo que advierte al inicio del dictamen fiscal de fojas 203 y en el punto VI. OPINION FISCAL donde se detalla las identidades de los tres acusados; por lo que se colige que nos encontramos frente a una sentencia incompleta e insubsanable al no haberse pronunciado por todas las personas procesadas, siendo así, se ha incurrido en causal de nulidad contenida en el artículo 298º inciso 1º del código de procedimientos penales; que dicha omisión, constituye una grave irregularidad incurrida por el A- quo que denota marcada negligencia y poco celo en el ejercicio de sus funciones, lo que a este Ministerio Publico considera es pasible de sanción disciplinaria, la sala deberá de remitir copia a ODECMA, El fiscal Superior es de OPINION porque la Sala Mixta y Liquidadora declare NULA la sentencia S/n de fojas 223/240 y se remita los autos a otro Juez para emita nueva sentencia con arreglo a ley; asimismo SE REMITA copias certificadas de los actuados pertinentes al ODECMA para los fines de ley.

ñ) Devuelvo las actuaciones con la opinión del fiscal superior

Por devuelto el expediente del Ministerio Publico, se realizaron las siguientes diligencias.

- **Resolución Nº 19 de fecha 08 de julio 2016 – Sala Penal Liquidadora – sede Sala de La Merced.** - señalaron fecha y hora para la vista de la causa

para el día miércoles 20 de julio 2016 a hora 8:39 a.m. con conocimiento de los justiciable.

- **Constancia de vista de la causa.** - presidida por el señor Juez Superior Mario Uvaldo Gonzales Solís, e integrante por los señores Jueces Superiores Cesar Tafur Fuentes y Machuca Urbina, quedando la causa expedita para ser resuelta.

o) Sentencia de Vista – segunda instancia

En esta etapa procesal, la segunda instancia, resuelve mediante la Resolución N° 20 de fecha 03 de agosto 2016 – Sala Penal Liquidadora – sede Sala de La Merced – Sentencia de Vista N° 2016-PE, su criterio lo sustenta en su sexto, y séptimo punto de su sentencia de vista, argumenta lo siguiente: **en el sexto punto.**- así las cosas, se tiene que el A- quo erróneamente ha omitido pronunciarse respecto al acusado Luis romero cañari, en relación a su participación en el hecho delictivo que, como bien lo mencionamos la fiscalía provincial penal de esta ciudad imputo mediante sus dictámenes de folios dieciséis y doscientos tres; dicho de otra manera, la situación jurídica del procesado en mención no se encuentra debidamente determinada; y siendo así, esa resolución en el extremo indicado ha venido a incurrir en incongruencia procesal de tal manera que ese acto no viene a responder de forma correcta con las actuaciones procesales desplegadas en el presente expediente; **en el séptimo punto**, asimismo, se puede advertir del mismo fallo de la sentencia recurrida, que el A- quo no especifica exactamente cuántos años de pena privativa de la libertad suspendida es para cada sentenciado y mucho menos cuantos años es por cada delito impuesto, teniendo en cuenta que en el presente proceso son tres los imputados, y son dos los delitos

imputados por el ministerio público, así como que no ha individualizado la pena de acuerdo a los establecido en la ley N°30076, puesto en vigencia el diecinueve de agosto del año dos mil trece, teniendo en cuenta que los hechos se suscitaron el veintitrés de febrero del dos mil catorce, estas consideraciones primero declararon NULA la sentencia apelado, segundo renovando el proceso al estado que corresponde, dispusieron que remitan los actuados al Juez llamado por ley, a fin de que, de acuerdo a lo advertido en el sexto, séptimo y octavo considerando EMITA nueva sentencia.

p) La investigación después de haber regresado de la Sala Superior Penal de La Merced.

Posterior a lo decido por el superior, continúan con las actuaciones procesales, asimismo disponen que otro juez llamado por ley emita la sentencia, detallo el desarrollo de las actuaciones:

- **Resolución N° 21 de fecha 16 de setiembre 2016 (foja),** por absuelto por el superior en grado en el segundo punto de la parte resolutive; remítase la presente instrucción a la juez llamada por ley, esto es el Juzgado Unipersonal de esta ciudad.
- **Resolución N° 22 de fecha 18 de octubre 2016 – Primer Juzgado Unipersonal de La Merced,** cúmplase con lo ordenado por el superior jerárquicose dispone ingresen los autos a Despacho a fin de emitir la resolución que corresponda, se avoca al conocimiento de la presente causa la señora Juez que suscribe por mandato superior.
- **Resolución N° 23 de fecha 19 de enero 2017 – Primer Juzgado Unipersonal de La Merced,** a la fecha no ha retornado la cedula de notificación de Luis Romero Cañari, razón por la cual no ha ingresado a

Despacho, y dado cuenta al escrito presentado por Juan Pedro Romero Cañari y Luis Romero Cañari, mediante la cual se apersona; a lo solicito: se apersona y señala domicilio procesal, se expide copias simples.

- **Resolución N° 24 de fecha 18 de mayo 2017 – Primer Juzgado Unipersonal de La Merced**, auto de extinción de la acción penal por muerte del imputado, resuelve declarar la extinción de la acción penal a favor de Edwin Ávila Cañari, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y daño agravada en agravio de la empresa Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú, a razón que falleció el 22 de julio 2016 conforme se acredita con el acta de defunción expedido por la oficina de la RENIEC.

q) Segunda Sentencia de primera instancia

Se resuelve con la resolución N° 25 de fecha 19 de julio 2017 – Primer Juzgado Unipersonal de La Merced – Sentencia N° 179-2017, la señora Juez, para llegar a una decisión final, desglosa la estructura del delito de Usurpación Agravada y Daño Agravado, de la siguiente manera:

➤ **Usurpación Agravada**

ii) Tipo Penal:

Usurpación agravada; tipificado en el artículo 202 inciso 2) del Código Penal, con el agravante contenido en el artículo 204 inciso 2 del mismo cuerpo legal.

iii) Bien Jurídico; el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo.

iv) Tipicidad Objetiva; La acción violenta.

v) Tipicidad Subjetiva; dolo

vi)Consumación; en el mismo en que se da inicio a los actos para despojar de la pacífica posesión que goza el sujeto pasivo de la conducta prohibida.

➤ **Daño Agravado**

vii) Tipo Penal:

Usurpación agravada; tipificado en el artículo 206 inciso 4) del Código Penal, concordante con el artículo 205 del mismo cuerpo legal.

viii) Tipicidad Objetiva; La acción este delito tiene hasta tres modalidades; empero considerando que la acción precisada por el ministerio público es “destruir” se debe precisar en esta modalidad, lo que importa es la desaparición del bien, dejarlo en añicos, alterándose de su propia esencia y/o configuración, su estructuración material es objeto de una total modificación, por lo que

- * **Sujeto pasivo;** Cualquiera que tenga posesión de un bien
- * **Sujeto activo;** Cualquiera
- * **Tipicidad Subjetiva;** dolo
- * **Bien Jurídico;** El derecho de Propiedad.

Asimismo, en el punto tercero: análisis de los hechos y valoración probatoria, sustenta de la siguiente manera: b). todos los medios probatorios que ha cumplido incorporar en la investigación el representante del Ministerio Público, en favor del agraviado, donde sustenta que conducía la posesión pacífica, continua y pública, y fue interrumpida por el accionar violento de los investigados, quienes consiguieron despojar una hectárea de terreno, c). de igual forma, el

investigado mediante escrito cumplió con adjuntar varios medios probatorios que se encuentran en autos, donde demuestra la titularidad del predio agrícola y la conducción del mismo en forma pacífica, continua y publica, es donde realizo la labor agrícola., d). ante la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el investigado y el agraviado, no se ha acreditado fehacientemente el delito de usurpación agravada, por el contrario, se trata de un espacio geográfico en disputa de una hectárea aproximadamente, ambas partes cuenta con documentación que le vincula al predio ubica en Yurinaki, por lo que no se ha logrado la certeza sobre cuál de las partes se habría encontrado en posesión del bien, el extinto Edwin Ávila Cañari en enero 2014 ha solicitado una constatación del Juez de Paz de Puerto Yurinaki para la delimitación del predio con la empresa agraviada, emitió la resolución señalando fecha para la audiencia de delimitación y lindero y que incluso curso oficio a la Comisaria de Perene solicitando un efectivo para que preste las garantías para la diligencia de delimitación de linderos. La parte agraviada no contaba con goce pacifico del predio, exista un requerimiento para definir el lindero de la parte denunciada, por lo que se evidencia, no ha concurrido el DOLO es decir la intención de ingresa violentamente y desalojar ha un poseedor del mencionado bien, por ya se ha dicho que todavía no se había definido los linderos, e). no se acreditado la propiedad, por cuanto las dos partes han presentado documentos que demuestra la adquisición del bien sub litis, incluso los investigados cuenta con una extensión mayor que los agraviados; por lo que no se ha definido específicamente quien sería el propietario del predio en disputa, y como

consecuencia tampoco se puede atribuir la propiedad de las plantaciones de manera precisa, f). en este punto se ha basado en el principio de In dubio pro reo, asimismo para condenar a un acusado es necesario tener una sólida **certeza de que es culpable** que no se admita **vacilaciones, perplejidades** o **titubeos** en la motivación; por tal motivo FALLO: absolviendo a los acusados Juan Pedro Romero Cañari y Luis Romero Cañari del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada y Daño agravados en agravio de la Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú.

2.5 Problemas del Caso

2.1.8 Omisión de la firma del fiscal y suposición de inasistencia

En la declaración instructiva del acusado Edwin Ávila Cañari, se consignó al representante del Ministerio Público, quien a la vez formuló varias preguntas, al revisar la declaración no existe la firma del señor fiscal, solo se observó la firma del Juez, del secretario, del abogado defensor y del imputado, este hecho irregular, conllevaría a deducir 02 supuestos: **primero**, el fiscal estuvo presente en la diligencia y se olvidó de firmar y **segundo**, no estuvo presente en la diligencia, para cumplir con la formalidad se le consignó; **este defecto insubsanable**, no ha sido observado, por el agraviado, por el imputado, por el fiscal Provincial, por el Juez, por el Fiscal Superior, ni por los Jueces Superiores.

2.1.9 Omisión de declaración del procesado

El investigado Luis Romero Cañari, no ha realizado su manifestación a nivel de la etapa prejurisdiccional, ni en la etapa jurisdiccional, a pesar que se encontraba debidamente notificado; por ende, incumplió con la regla de conducta impuesta por el Juez; sin embargo, el fiscal, en vez de realizar su acusación fiscal contra el acusado Luis Romero Cañari, debió solicitar se revoque su estado procesal de comparecencia restringida a orden de captura, para que se ubique, capture y disponga su conducción ante el Juzgado Penal, a fin que el procesado realice su instructiva, transgrediendo el principio al debido proceso y al derecho a la defensa.

2.1.10 Resultados y Aportes Fundamentales

El **resultado** del presente análisis, Delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada y Daño Agravado, tuvo un resultado negativo por cuanto el fiscal ni el Juez respetaron el plazo de investigación: En cuanto a la fiscalía **inicia** con la denuncia de parte, que data del 31 de marzo del 2014 y **culmina** después de 11 meses y 20 días, cuando el representante del Ministerio Publico, con fecha 20 de marzo 2015 formaliza la denuncia ante el Primer Juzgado Penal de La Merced, y en cuanto al poder judicial **inicia** con el auto apertorio de instrucción de fecha 31 de marzo 2015 y **concluye** después de un año, un mes y 26 días, con la sentencia de primera instancia; es importante el resultado, aunque sea negativo, servirá como aporte fundamental en las investigaciones futuras puesto que el presente caso será tomado como antecedente o jurisprudencia para hacer respetar el plazo, respecto a las dos etapas (fiscal-Juez), servirá para los futuros abogados defensores que conocerán un caso similar, donde no se respeta el plazo dispuesto en la ley, de tal manera invoco la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 00295 – 2012 – PHC/TC – Plazos – Gaceta Jurídica, agosto 2015 – Pagina 187 – 202.

VI. CONCLUSIONES

2.6 Hipótesis

Se determinó la insuficiencia de pruebas para configurar delito de usurpación agravada y daños agravado, analizado en el expediente N° 305-2015, a falta de certeza de medios probatorios

2.7 Conclusión

- Se identificó que existe insuficiencia de prueba, cuando no se determina quien conducía la posesión en forma pacífica, continua y pública de un bien inmueble, asimismo, cuando no se determina la tipicidad subjetiva que es el dolo, es quien tiene la voluntad de realizar el despojo de la posesión de un bien inmueble que no le corresponde por derecho.

- Se concluye, cuando no se lleva a cabo la inspección técnico policial y/o fiscal en el momento que ocurre el hecho ilícito, al transcurrir el tiempo, sin realizar dicha diligencia, se pierde todos los elementos de convicción, por consiguiente, es una de las causas que crea ineficacia en la investigación fiscal, a razón que todo va a girar en aquella acta (es la columna vertebral para demostrar este delito).

2.8 Recomendación.

- La actuación de la inspección técnico policial y/o fiscal, debe realizarse en el acto que toma conocimiento de la noticia criminal el representante del Ministerio Público o la Policía, este último con conocimiento y facultad del fiscal, al transcurrir el tiempo sin la actuación, lo único que se conseguiría, sería perder los elementos de convicción, como son: la identificación de los autores e individualización de su

participación en el hecho ilícito: usurpación-daño y recopilación de datos de los testigos presenciales, al conseguir aquellos elementos no tendríamos una incertidumbre jurídica.

- En la diligencia de inspección judicial, es necesario la participación de dos peritos profesionales: ingeniero agrónomo y topógrafo, para que determine el área usurpada y el daño ocasionado, debiendo utilizar los equipos sofisticado en su materia, asimismo en su informe deberá señalar la metodología y la descripción de su procedimiento, al llegar a la conclusión deberá ser clara y concreta, de esta manera, los sujetos procesales, el abogado, el fiscal y el Juez, tendrían una postura definida.

- En los medios probatorios, era necesario que se curse oficio a la Oficina del Ministerio de Agricultura de San Ramon, para que remita todo el expediente administrativo de la constancia de posesión otorgado al agraviado, de igual forma se debió notificar al encargo de la Oficina del Ministerio de Agricultura de San Ramon para que realice su manifestación, en la que debió detallar cual fue el trámite del procedimiento administrativo de la constancia de posesión del agraviado y si realmente efectuó la delimitado de los linderos del investigados.

VII. APORTES

2.9 Aporte Teórico

El tema tratado aportara teóricamente para los estudiantes de derecho, profesionales de carrera, ya que mediante la Ley N° 30076, se preciso contra quien más se efectúa la violencia ... *“la violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas **como sobre los bienes**”*, anteriormente no tenía esa precisión, aunque en la Casación 233-2013, Arequipa, argumento que no se debe hacer una interpretación estricta a la norma, debiendo flexibilizar la interpretación, por tal motivo, resolvieron declarar fundada la casación descrita en línea precedente, la cual viene siendo utilizada como criterio interpretativo en las nuevas tendencias de los procesos de usurpación agravada y daño agravado.

2.10 Aporte Sociológico

El tema de investigación es relevante socialmente en la medida que existe informalidad en los terrenos agrícolas y lotes urbanos, al no contar con un título de propiedad que los proteja y/o delimiten sus áreas, siendo unas de las causas que genera el delito de usurpación agravada y daño agravado, este hecho ilícito ha dado lugar a que un número importante de profesionales en derecho identifiquen sus principales causa, circunstancias y medios en que se realiza, conforme se puede apreciar en la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto 2013, el mismo que introdujo nuevas modalidades típicas, se introdujo nuevas circunstancias agravantes, de igual forma estas circunstancias agravantes han sido paulatinamente modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, de fecha 21 de mayo 2015, y posteriormente por la Primera

Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1187, del día 16 de agosto 2015, estas modificaciones servirá a que la sociedad en general tenga conocimiento las causas y las consecuencias que podría generar el delito de usurpación agravada y daño agravado.

2.11 Aporte Metodológico

Metodológicamente se dará un aporte toda vez que la investigación es de enfoque cualitativo, utiliza la metodología de las ciencias sociales, relaciona la teoría y la practica a través de la observación de los hechos, en cuanto al Delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada y Daño Agravado, utiliza la metodología de las ciencias jurídicas, a través del instrumento denominado la observación, aplicado en el expediente así como en la sentencia judicial, el mismo que podrá ser utilizado en futuras investigaciones.

VIII. REFERENCIAS

Código Penal (1991) y su modificatoria por la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto 2013, Lima – Perú, juristas editores.

Cavada, (2020), en su revista *“Delito de usurpación, aspectos generales, evolución histórica, análisis de algunos proyectos y legislación extranjera”*

Gaceta Penal y Procesal Penal. (octubre 2017), *Comentario a la Jurisprudencia Vinculante de la Corte Suprema* (revista-libro) – Lima – Perú, Gaceta Jurídica.

Gómez D. (2015), *Causas que generan ineficacia de la investigación del fiscal provincial penal en los delitos de usurpación, en el distrito de Huánuco en el año 2014* (tesis de magister), Universidad Nacional “Hermilio Valdizan – Huánuco, Perú.

Mirapeix N. (2015), *La usurpación pacífica de inmuebles* (tesis doctoral), España.

Montoya V. (2016), *La investigación policial por el delito de usurpación de terrenos en San Bartolo en el periodo 2012-2014* (tesis de magister), Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.

Savigny, Tratado de la posesión, según los principios del derecho romano, Editada por: Oxford Univesty Press, Estados Unidos, 2010, pp.789.

MATRIZ DE CONSISTENCIA CIENTIFICA

TÍTULO: “La insuficiencia de pruebas para configurar delito de usurpación agravada y daño agravado, analizado en el expediente N° 305-2015”.

AUTOR: Elías Gerardo Valdez Cerazo

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Marco Teórico	Variable	Dimensión	Metodología
¿Cómo se determinó la insuficiencia de pruebas para configurar el delito de usurpación agravada y daño agravado, analizado en el expediente N° 305-2015?	Describir como se determinó la insuficiencia de pruebas para configurar el delito de usurpación agravada y daños agravado, analizado en el expediente N° 305-2015.	Se determinó la insuficiencia de pruebas para configurar delito de usurpación agravada y daños agravado, analizado en el expediente N° 305-2015, a falta de certeza de medios probatorios	<p>Antecedentes nacionales.</p> <p>Montoya, (2016) <i>la usurpación pacífica de inmuebles, España.</i></p> <p>Gómez, (2015) “<i>causas que generan ineficacia de la investigación del fiscal provincial penal en los delitos de usurpación, en el distrito de Huánuco en el año 2014</i>”, Huánuco</p> <p>internacional</p> <p>Mirapeix, (2015) <i>la usurpación pacífica de inmuebles, España.</i></p> <p>Cavada (2020) en su revista “<i>Delito de usurpación, aspectos generales, evolución histórica, análisis de algunos proyectos y legislación extranjera</i>”</p>	Usurpación agravada y Daño agravado	Despojo por violencia	<p>Tipo de Investigación</p> <p>Básica</p> <p>Nivel de Investigación</p> <p>Descriptivo.</p> <p>Método de Investigación.</p> <p>Científico.</p> <p>Método específico.</p> <p>Descriptivo jurídico</p>